República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-123486744-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: Sentencia EX-2022-60273122-RAIZEN ARGENTINA SAU

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**RAIZEN ARGENTINA S.A.U. c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2022-60273122- -APN-SGASAD#TFN**.

La **Dra. Sarquis** dijo:

I.- Que mediante RE-2022-60270842-APN-SGASAD#TFN se presenta la firma RAIZEN ARGENTINA S.A.U. e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones nros. RESOL-2021-27-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2021-14-E-AFIP-SDGOAM, RESOL-2021-17-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2021-22-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y RESOL-2021-21-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, que rechazaron las solicitudes de devolución de derechos de exportación abonados en demasía en relación a los permisos de embarque 10 001 ES02 000143 Y/10 001 EC08 000011 N, 10 001 ES02 000012 B/10 001 EC08 000016 S, 10 001 ES02 000027 H/10 001 EC08 000028 V, 10 001 ES02 000013 C/10 001 EC08 000015 R y 10 001 ES02 000020 A/10 001 EC08 000029 W. Manifiesta que su pretensión se funda en la interpretación fijada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Camaronera Patagónica S.A. c/ Dirección General de Aduanas", sentencia del 15 de abril de 2014. En este sentido, explica que las sumas cuya repetición se solicitan corresponden al incremento de los derechos de exportación establecidos por la Resolución MEyP nº 394/07. Dicha norma es inconstitucional por violar el principio de reserva de ley en materia tributaria, y al momento del pago de los derechos de exportación en cuestión aún no había sido ratificada por la ley 26.732, que recién entró en vigencia a partir del 28 de diciembre de 2011. Aclara que no se reclaman las sumas correspondientes al 5% de derechos de exportación establecidos por el Decreto 310/02, que si bien también es inconstitucional en su origen, tuvo ratificación legislativa por parte de la ley 26.217, publicada en el Boletín Oficial el 16 de enero de 2007; sino que se reclama el monto abonado por derechos de exportación que superó la referida alícuota en virtud del incremento dispuesto por la mencionada Resolución MEyP nº 394/07, que reputa inconstitucional. Por otra parte, se agravia de la tasa de interés prevista en la Resolución MEP n ° 314/04 y pide se haga lugar a la repetición disponiendo expresamente que la tasa de interés prevista en el artículo 811 del CA sea la tasa pasiva del BCRA y no la prevista por la Resolución MEyP 314/2004, desde la fecha de interposición de cada repetición en sede administrativa. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que mediante IF-2022-102557262-APN-DTD#JGM se presenta la representante del Fisco nacional (AFIP-DGA) y

contesta el traslado conferido. En primer lugar, hace una negativa genérica y un resumen de los hechos. Recuerda que en el marco de las facultades delegadas, mediante la Resolución n° 394/07 se reglamentaron los valores de referencia y de corte para los hidrocarburos y el cálculo de las alícuotas de derechos de exportación aplicables. Analiza el precedente de la C.S.J.N. en "Camaronera Patagónica SA." y resalta que la interpretación de la actora resulta desacertada, ya que la Corte declaró la validez de las alícuotas por derechos de exportación invalidando por razones de irretroactividad de las normas solamente las alícuotas percibidas en un breve lapso temporal. Plantea la incompetencia del Excmo. Tribunal Fiscal de la Nación para declarar la inconstitucionalidad y solicita aplicación del Fallo Plenario del 26/04/2022. Por otra parte, desconoce los montos reclamados por la contraria y solicita la aplicación del fallo de la CSJN "Cencosud". Hace reserva de Caso Federal y solícita se confirmen las resoluciones aduaneras apeladas, con costas.

III.- Que mediante PV-2022-103886385-APN-VOCXVIII#TFN se tiene por contestado el traslado y por PV-2023-22044572-APN-VOCXVIII#TFN se abre la causa a prueba. Una vez agregada la contestación de oficio IF-2023-34610581-APN-SGASAD#TFN, se certifica la prueba mediante PV-2023-93271265-APN-VOCXVIII#TFN. Luego se elevan los autos a Sala. Toda vez que la prueba producida en autos consiste en impresiones de pantalla de los PE involucrados en autos, no se justifica poner los autos para alegar y se llaman autos a sentencia.

IV.- Que las Actuaciones SIGEA nros. 13289-7215-2015, 13289-7200-2015, 13289-7317-2015, 13289-7325-2015 y 13289-7304-2015 se iniciaron con los pedidos de repetición de derechos de exportación pagados en relación a las destinaciones nros. 09 001 ES02 000143 Y/10 001 EC08 000011 N, 10 001 ES02 000012 B/10 001 EC08 000016 S , 10 001 ES02 000020 A/10 001 EC08 000029 W, 10 001 ES02 000013 C/10 001 EC08 000015 R y 10 001 ES02 000027 H/ 10 001 EC08 000028 V, respectivamente.

En todos los casos, una vez iniciados los respectivos procedimientos de repetición, se expidió la División Arancel Informático a través de las Notas (DV ARIN) nros. 18/20, 116/19, 19/20, 24/20 y 16/20.

Con posterioridad, se agregaron los informes de la División Técnica de Exportación (DV TECE) nros. 244/20, 257/20, 256/20, 328/20 y 621/20. A continuación la División Dictámenes en Régimen Tributario Aduanero emite los Dictámenes IF-2021-00165736-AFIP-DVDRTA#SDGASJ,IF-2021-00165728-AFIP-DVDRTA#SDGASJ,IF-2021-001657 57-AFIP-DVDRTA#SDGASJ,IF-2021-00165745-AFIP-DVDRTA#SDGASJ y IF-2021-00170640-AFIP-DVDRTA#SDGASJ.

Finalmente, se dictaron las Resoluciones RESOL-2021-27-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-14-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-21-E- AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-22-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM y RESOL-2021-17-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM.

V.- Que las cuestiones planteadas en autos son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/4/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163- -APNSGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que resulta plenamente aplicable al caso de autos la posición legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, en tanto las disposiciones de la Resolución 394/07 (B.O.16/11/2007) y sus sucesivas modificatorias -que fijan derechos de exportación a las posiciones arancelarias allí estipuladas- resultan similares, *mutatis mutandi*, a aquellas establecidas en el Decreto n° 793/2018, cuya validez ha sido expresamente receptada en la doctrina plenaria de referencia.

Que en virtud de lo expuesto, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación a las operaciones de exportación nros. 09 001 ES02 000143 Y/10 001 EC08 000011 N, 10 001 ES02 000012 B/10 001 EC08 000016 S , 10 001 ES02 000020 A/10 001 EC08 000029 W, 10 001 ES02 000013 C/10 001 EC08 000015 R y 10 001 ES02 000027 H/ 10 001 EC08 000028 V.

VI.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión Plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1.-Confirmar las Resoluciones RESOL-2021-27-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2021-14-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-21-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-22-E- AFIP-DIABSA#SDGOAMyRESOL-2021-17-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 13289-7215-2015, 13289-7200-2015, 13289-7317-2015, 13289-7325-2015 y 13289-7304-2015.

2.- Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

I.- Que respecto a los hechos traídos a estudio, corresponde remitirse “brevitatis causae” a la descripción realizada por la Vocal preopinante.

II.- Que, sentado ello, cabe destacar el artículo 151 de la ley 11.683 establece expresamente, en relación a este Tribunal Fiscal, que “...Cuando una cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de diferentes salas, se fijará la interpretación de la ley que todas las salas deberán seguir uniformemente de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario...” (el subrayado me pertenece).

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde destacar que en fecha 26 de abril de 2022, en virtud del Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”, la competencia aduanera de este Tribunal Fiscal por mayoría -el suscripto no participó del referido Acuerdo por encontrarse en uso de licencia- acordó fijar la siguiente doctrina legal: “ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

IV.- Que, por ende, teniendo en expresa consideración lo ordenado en el referido artículo 151 de la ley 11.683, y sin perjuicio de la opinión en contrario sostenida por el suscripto in re “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA” (EX-2020-24711043), del 22 de diciembre de 2021 y “Bunge Argentina S.A” (Expte. Nro. 36.695-A), del 7 de febrero de 2022, entre muchos otros, a los fines de la resolución de la litis resulta plenamente aplicable, mutatis mutandi, la doctrina legal establecida en el referido Acuerdo Plenario, por lo que resulta ajustado a derecho confirmar la resolución apelada, en

cuanto dispuso rechazar el pedido de devolución de derechos de exportación formulado por la firma recurrente. **ASI LO VOTO**.

V.- Que, por lo demás, y habida cuenta el modo en que se decide, resulta procedente imponer las costas por su orden (cfme. doct. Sala "E" in re Molinos Rio Molinos Río de la Plata SA" del 16-11-00, y CNACAF Sala IV "Nestlé Argentina SA" 7-10-04 (TFN 15197-A). **ASI TAMBIÉN LO VOTO**.

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis, dejando a salvo mi opinión disidente con lo resuelto en el Plenario de referencia, respecto de las facultades de este Tribunal para realizar el control de validez de las normas en razón de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22 y la Convención Americana de Derechos Humanos, las facultades del Poder Ejecutivo para fijar alícuotas de los derechos de exportación y la validez de la norma aquí cuestionada, tal como lo sentara oportunamente en mi voto. Hasta tanto se mantenga vigente el Plenario de referencia, habré de aplicar -con la salvedad expuesta- el criterio sentado por la mayoría de mis colegas, pues como operador jurisdiccional debo respetar el alcance de un Acuerdo Plenario aunque no comparta -estricto sensu- lo allí resuelto.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.-Confirmar las Resoluciones RESOL-2021-27-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, RESOL-2021-14-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-21-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM,RESOL-2021-22-E- AFIP-DIABSA#SDGOAMyRESOL-2021-17-E-AFIP-DIABSA#SDGOAM, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 13289-7215-2015, 13289-7200-2015, 13289-7317-2015, 13289-7325-2015 y 13289-7304-2015.

2.- Costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 17:02:29 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 13:15:09 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 13:34:51 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 13:34:52 -03:00